Octava.–Para adaptarse a lo dispuesto en esta Resolución, con los expedientes depurados hasta la fecha, cuyas propuestas ya han sido comunicadas por la Intervención General de la Seguridad Social a las Intervenciones Centrales de las Entidades gestoras o Tesorería General, se procederá de la siguiente forma:

a) Los «Saldos depurados pendientes de aplicación definitiva. Ingresos» que se hayan traspasado por las Entidades gestoras a la Tesorería General deberán ser objeto de retrocesión, estableciéndose la coordinación debida entre Entidades gestoras y Tesorería General para el correcto resultado de esta operación.

b) Las operaciones a que hace alusión la instrucción tercera deben estar concluidas antes del día 30 de septiembre de 1988.

c) Los expedientes de traspaso de saldos deben estar instrumentados antes del 31 de octubre de 1988.

Madrid, 19 de julio de 1988.–El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

18953 *RESOLUCION de 20 de julio de 1988, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de identidad de Técnico de Prevención del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

Pareciendo conveniente que para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por el artículo 2.° del Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, sobre Estructura y Competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se dote al personal de prevención de tarjetas de identificación que acrediten adecuadamente su personalidad en las diferentes actuaciones que realizan en el desempeño de la gestión, asesoramiento y control de las acciones técnico-preventivas,

Por esta Subsecretaría se ha resuelto:

Primero.–Aprobar el modelo de tarjeta de identidad que figura como anexo a esta Resolución.

Segundo.–Se dotará de dicha tarjeta de identidad al personal, funcionario o laboral, que desempeñen puestos de trabajo de Técnico de Prevención en cualquiera de sus áreas.

Tercero.–En los casos de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo al Director del Centro Nacional o Gabinete Técnico Provincial correspondiente.

Cuarto.–Las tarjetas serán suscritas por la Directora del Instituto.

Quinto.–En caso de que, ocasionalmente, no se disponga de tarjetas de identidad ajustadas al modelo aprobado por esta Resolución, provisionalmente se entregará al personal de referencia una credencial, suscrita por la Directora donde figuren los datos citados en el anverso de la correspondiente tarjeta de identidad.

Madrid, 20 de julio de 1988.–El Subsecretario, Segismundo Crespo Varela.

A N E X O

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Tarjeta de Identidad nº

a nombre de D

con D.N.I. nº

Técnico de Prevención, destinado en

.....

Madrid, de de 198.....

La Directora El Interesado

De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Código Penal, el titular de la presente tarjeta, en el ejercicio de sus funciones, ostentará la consideración de funcionario público.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18954 *ORDEN de 22 de julio de 1988 sobre modificación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres dispone en sus artículos 17, 18 y 19 que las Empresas prestadoras de servicios de transporte, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, pudiendo la Administración establecer tarifas con límites máximos y mínimos, debiendo cubrir éstas la totalidad de los costes reales, en condiciones normales de productividad y organización.

Por otra parte, las variaciones de los costes desde la última revisión tarifaria aconsejan su actualización basada en su incidencia en las fórmulas establecidas para este régimen de transporte.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de julio de 1988, ha dispuesto:

Artículo 1.° Las tarifas de los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
	(Pesetas/vehículo-kilómetro)	
Más de 45	83,15	119,30
De 36 a 45	73,40	105,33
De 26 a 35	63,84	91,60
Hasta 25	56,03	80,40

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Art. 2.° En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, por el tiempo que exceda de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día (Pesetas)	Paralización por hora o fracción (Pesetas)
Más de 45	8.315	2.004
De 36 a 45	7.340	1.999
De 26 a 35	6.384	1.783
Hasta 25	5.603	1.660

Art. 3.° En los viajes contratados con más de un día de duración se percibirán los siguientes mínimos de percepción por día:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día (Pesetas)
Más de 45	24.945
De 36 a 45	22.020
De 26 a 35	19.152
Hasta 25	16.809

Sólo se aplicarán estos mínimos de percepción por día cuando el cociente de dividir el precio total de transporte de cada viaje entre el número de días sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente para cada uno de los tipos de vehículos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Art. 4.° Para los servicios regulares de uso especial, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifas según capacidad del vehículo:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
	(Pesetas/vehículo-kilómetro)	
Más de 45	84,47	119,30
De 36 a 45	74,61	105,33
De 26 a 35	64,92	91,60
Hasta 25	57,09	80,40

Segunda.–En los servicios regulares de uso especial para escolares en los que existan rutas con recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros, existirán unos mínimos y máximos de percepción por día y ruta de servicio, que corresponden a las siguientes cuantías:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/día y ruta (Pesetas)	Máximo de percepción/día y ruta (Pesetas)
Más de 45	7.602	11.647
De 36 a 45	6.715	10.281
De 26 a 35	5.842	8.942
Hasta 25	5.138	7.849

A estos efectos se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Tercera.–Análogamente en los servicios regulares de uso especial para personal laboral cuyos recorridos sean iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículo cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/ jornada laboral (Pesetas)	Máximo de percepción/ jornada laboral (Pesetas)
Más de 45	7.602	11.647
De 36 a 45	6.715	10.281
De 26 a 35	5.842	8.942
Hasta 25	5.138	7.849

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales exclusivamente a estos efectos.

Art. 5.° Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,14 pesetas/vehículo-km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.° Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos de peaje, paso de túneles, embarques, etc., ni en general ningún otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

No están incluidos tampoco los gastos por manutención y alojamiento del conductor.

Art. 7.° Las tarifas fijadas en los artículos anteriores se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

Art. 8.° El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, será clasificado y sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes o mediadoras.

Art. 9.° Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1988.

JOSE BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18955 *ORDEN de 19 de julio de 1988 sobre detección de triquina en las carnes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario y las importadas de terceros países.*

El Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, que aprobó las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, en el punto 4.3 de la norma XVII faculta para determinar por Orden los métodos de detección de triquinas en las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la ordenación alimentaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, y la disposición final primera del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, tengo a bien disponer:

Primero.–Las carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario, deberán someterse en su estructura de músculos estriados a una investigación de triquinas en el matadero de origen, conforme a uno de los métodos que se publican en el anexo de la presente disposición.

Segundo.–Las carnes frescas a las que se refiere el punto 1.°, procedentes de terceros países, admitidas a la importación en España, deberán haber sido sometidas en el matadero de origen a una investigación de triquinas con arreglo a alguno de los métodos especificados en el anexo.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los consumidores.

ANEXO

I. *Examen triquinoscópico*

a) Instrumental.

Triquinoscopio de lámpara incandescente que permita un aumento de 50 y 80 a 100 veces.

Placa compresora: Formada por dos plaquetas de vidrio que puedan comprimirse una contra otra, una de las cuales estará dividida en zonas iguales; unas tijeras pequeñas curvas; una pinza pequeña; un cuchillo para cortar las muestras; pequeños recipientes numerados destinados a recoger las muestras; un cuentagotas; un vaso que contenga ácido acético